



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | JHON FREDY RESTREPO BETANCUR |
| DEMANDADOS | NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA Y O. |
| RADICADO | 05001 40 03 027 2021 00047 00 |
| DECISIÓN | Repone. Tiene por notificado demandado. |

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 31 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar el auto del 17 de noviembre de 2021 aceptando la notificación electrónica enviada al demandado NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Por auto del 31 de marzo de 2022, se aclaró el auto del 23 de noviembre de 2021, ratificando la negativa a tener por notificado al demandado NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA teniendo en cuenta que tal notificación, no había sido realizada en debida forma.

Decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, basada en los siguientes argumentos:

- (i) *“...Con el fin de darle celeridad al proceso Con el fin de darle celeridad al proceso de la referencia, se procedió a realizar notificación de las provi-*

dencias mencionadas a la parte demandada, las cuales resultaron de la siguiente manera: OSCAR ANDRÉS MONTOYA ATEHORTÚA: RESULTADO NEGATIVO.NESTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA: RESULTADO POSITIVO...”.

- (ii) “...Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el juzgado manifiesta que, no tendrá en cuenta la notificación enviada al demandado NESTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA debido a que “ se indican dos fechas de providencias a notificar y adicionalmente no se anexó copia de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que lo haga en debida forma...”.
- (iii) “...posteriormente, en providencia del 31 de marzo de 2021 (sic) el Juzgado reitera que, “no se tiene en cuenta dicha notificación dado que solo se notifica la providencia que admite demanda y no el auto inadmisorio...”.

Que, por lo tanto, se reponga el auto del 31 de marzo de 2022 en el sentido de aclarar el auto del 17 de noviembre de 2021, aceptando la notificación electrónica enviada al señor NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA y que de no hacerse se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de éstas condiciones.

DECRETO 806 DE 2020 (Ley 2213 de 2022)

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

CASO CONCRETO

El Apoderado judicial del demandante solicita que se tenga por notificado el demandado NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA, toda vez que fue notificado en debida forma si se tiene en cuenta que la notificación fue realizada correctamente y conforme al Decreto 806 de 2020, para lo cual allegó tanto los anexos de la demanda como los autos emitidos por el Despacho.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que al quejoso le asiste la razón por cuanto si bien es cierto no se hace necesario notificar el auto inadmisorio, tampoco podría hablarse de una falencia de tipo procesal y/o nulidad que impida no hacerlo. Lo indispensable es que el demandado haya tenido acceso efectivo al auto objeto de notificación y a los documentos contentivos del traslado (demandas y respectivos anexos), lo cual en este caso se acreditó.

Visto lo anterior, se procederá a reponer las decisiones adoptadas mediante los autos en mención y se tendrá por notificado al demandado NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA, desde el 08 de noviembre de 2021, para los efectos pertinentes; así mismo por ser procedente se le enviará al Apoderado demandante a través de la Secretaría del Despacho, el oficio solicitado.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de marzo de 2022 en su primer inciso, que no accedió aclarar el auto calendado el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por notificado personalmente al demandado **NÉSTOR FABIO RAMÍREZ ZULUAGA**, desde el 08 de noviembre de 2021, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Conforme a lo solicitado y por la Secretaría del Despacho envíese el link del proceso al Apoderado Demandante, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

4

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0d36a5d9187705b205619223edda2233ae8f4fc914eadb9cb19f651555ddd**

Documento generado en 02/08/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>